

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal que fue subsanada en término, para que se sirva proveer.

Cali, Enero 15 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020
RADICACIÓN: 2020-00641-00
CALI, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de Secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente proceso; veamos porqué:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1530 del 09/12/2020, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, contra BE4 KAPITAL SAS, en los siguientes términos:

"1.- Partiendo del hecho que la sociedad demandada cuenta con el nombre o razón social de BE4 KAPITAL SAS y que su representante legal es el señor NICHOLAS BENEDETTI AREVALO, según se desprende de su certificado de Cámara de Comercio, sírvase la parte actora corregir el poder y el escrito de la demanda en tal sentido (Art. 74 y 82-2 del C.G.P.). Advirtiéndole a la parte activa que el nuevo mandato deberá reunir todos los requisitos del Decreto 806 de 2020... 2.-..."

Por su parte, el mandatario judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación, indicó:

"... A) – Respecto a la primera observancia, la cual consiste en, "corregir el poder y el escrito de la demanda en el sentido de que el representante legal de la empresa BE4 KAPITAL SAS, es el señor NICHOLAS BENEDETTI AREVALO".

Procedo a subsanar de la siguiente manera:

Allego adjunto a este memorial, archivo PDF poder debidamente corregido y copia de la demanda debidamente corregida en concordancia con el poder..."

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario un nuevo poder otorgado por la demandante BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ; sin embargo, conforme a las disposiciones antes expuestas, dicho mandato no fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco, aparece acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos por parte de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, al encontrar que el poder arrimado para subsanar la presente actuación, no cuentan con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., ni tampoco

con los establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, previamente expuestos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, contra BE4 KAPITAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, al Dr. JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la T.P. # 289.726 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

